



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y
DEROGACIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL
ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE



Decreto	593
Fe de Erratas	593
Decreto	856
Decreto	257
Decreto	919
Decreto	243

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez, Ver.

Tomo CLXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 25 de noviembre de 2003.

Núm. 235

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

DECRETO NÚMERO 593, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1224

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. GUSTAVO NACHÓN AGUIRRE, A CELEBRAR CON CARGO A LOS RECURSOS QUE ACUERDE EL FIDEICOMISO PÚBLICO DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL LIBRAMIENTO DE ACCESO AL PUERTO DE TUXPAN, CON EL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN Y LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.

folio 1225

Secretaría de Comunicaciones

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. GUSTAVO NACHÓN AGUIRRE, A CELEBRAR CON EL H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ, CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO ACTOPAN-LA REFORMA.

folio 1188

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DEL FIDEICOMISO RELACIONADO CON EL MEDIO EMPRESARIAL, PARA QUE ÉSTE A SU VEZ LO DONE A LA EMPRESA GRUPO CORSETERO Y DISEÑO, S.A. DE C.V.

folio 1126

H. CONGRESO DEL E
LIBER SOBERANC
PI Z-LLAV



ARCHIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ESE LUGAR.

folio 1127

ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN CONTRA DE LA C. PRESIDENTA MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

folio 1128

ACUERDO: CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL C. MIGUEL OROZCO AZAMAR, REGIDOR QUINTO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLAYA VICENTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ES PROCEDENTE LLAMAR AL C. TOMÁS NAVA SÁNCHEZ, REGIDOR QUINTO SUPLENTE PARA OCUPAR DICHO CARGO EDILICIO.

folio 1185

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 593

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

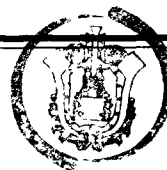
Artículo único. Se reforman los artículos 6, fracción VIII, 17, párrafo primero, 22, en su párrafo primero y en los incisos a) a d) de sus fracciones I y II, 27, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 45, párrafo primero, 51, párrafo segundo, 58, 60, 65, párrafo segundo y 94; se adicionan una fracción IX al artículo 6 y un párrafo tercero al artículo 65; y se deroga el artículo 25, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VII. ...

VIII. Reducir los plazos contemplados en el artículo 35, sin que ello implique limitar la participación de los proveedores en el procedimiento de contratación; y

IX. Las demás que les confieran éste y otros ordenamientos.



ARCHIVO

Artículo 17. Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

Artículo 22. Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

- a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;
- b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
- c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
- e)...

II. ...

a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;

d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y

e)...

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 27. ...

...

I. La que rebase el monto de dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación pública nacional;

II. La que se encuentre entre setecientos ochenta y cinco días y dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación simplificada; y

III. ...

...

Artículo 43. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

I. a VII. ...

Artículo 45. Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

I. a XIII. ...

Artículo 51. ...

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito.

Artículo 58. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se administrará una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

Artículo 60. Las adjudicaciones directas por monto

previstas en el presupuesto de egresos y en esta Ley se formalizarán mediante pedido; las adjudicaciones que rebasen los montos para la adjudicación directa, derivadas de los supuestos del artículo 55 de la presente Ley y de los procedimientos de licitación, se harán mediante contrato.

Artículo 65. ...

Igual porcentaje se aplicará a las prórrogas que se hagan respecto de la vigencia de los contratos.

Las ampliaciones se harán dentro de los seis meses posteriores a la firma del contrato.

Artículo 94. Las instituciones dispondrán de sus bienes muebles inventariados; cuando proceda su enajenación se contará previamente con la autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente — Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/01475, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil tres.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Lic. Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1224

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/174

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento a lo establecido en los artículos 42 y 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado, 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDO

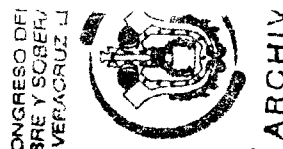
Que el Ejecutivo Estatal en su calidad de representante del Gobierno cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Ley Suprema del Estado, para celebrar Acuerdos y Convenios con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, así como con Entidades Descentralizadas, personas físicas y morales de carácter público o privado.

Que el titular del Ejecutivo cuenta con las dependencias que señala el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos que le competen, tal como lo establece la Constitución Estatal

Que a fin de agilizar las acciones del Ejecutivo Estatal, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, la facultad de celebrar Acuerdos o Convenios en el ámbito de su competencia por autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO

Primero. Se autoriza al C. Gustavo Nachón Aguirre, secretario de Comunicaciones, a celebrar con cargo a los recursos que acuerde el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Nóminas, Convenio de Colaboración para la Construcción de la Primera Etapa



GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXIX

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 8 de diciembre de 2003.

Núm. 244

CONGRESO DEL EST.
LIBRE Y SOBERANO
VERACRUZ-LLAVE



ARCHIVO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

SUMARIO

LLAVE, A REALIZAR OBRAS PÚBLICAS CUYOS MONTOS EXCEDEN EL 20% DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL RESPECTIVA.

folio 1199

DECRETO NÚMERO 594, POR EL CUAL SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 1257

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA SEFIPLAN, A AFECTAR DIRECTAMENTE DEL MONTO DE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE ACULTZINGO, VER., DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR EL ADEUDO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO EL AYUNTAMIENTO DE ESE MUNICIPIO.

folio 1200

DECRETO NÚMERO 595, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1258

FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO 593 QUE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚMERO 235 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2003.

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER., DE IGNACIO DE LA

folio 1254

Vicente López, con una inversión de \$ 924,000.00 (novecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), 2003015034, denominada Construcción de la Red Eléctrica de la colonia Arboledas, con una inversión de \$ 784,000.00 (setecientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y 2003015035, denominada Construcción de la Red Eléctrica de la segunda sección de la colonia Vicente López, con una inversión de \$ 835,000 00 (ochocientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), obras cuyos montos exceden el 20% de la partida presupuestal del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (F.I.S.M.).

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al C. presidente municipal del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente —Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1199

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 de la Constitución Política local; 344, 345 y 346 del Código Financiero para el Estado; 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo expide el siguiente.

ACUERDO

Primero. En cumplimiento de los Acuerdos del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, de fechas dos de octubre del año dos mil dos y quince de octubre del año dos mil tres, relativos al expediente laboral número 99/95-III, se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado a afectar directamente del monto de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio de Acultzingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, la cantidad suficiente para cubrir el adeudo resultante de la liquidación actualizada de las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de ese municipio por el citado tribunal, en favor de los ciudadanos Marina Torres Mata, Micaela Torres Mata, Cecilia Hernández Morales, Odilón Ramos Villegas y María Inés Cuevas Morales.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, al Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y al Honorable Ayuntamiento de Acultzingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil tres. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.—Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.—Rúbrica.

folio 1200

Fe de erratas al Decreto número 593 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* número 235 de fecha 25 de noviembre de 2003.

DICE GACETA

Artículo 17. Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

Artículo 22. Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

- a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento;
 - b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
 - c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
 - e)...
- II. ...
- a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
 - d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio, y
 - e)...

Artículo 25. Se deroga.

DEBE DECIR GACETA

Artículo 17. Cada institución, a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año, publicará la relación de requerimientos, derivados del programa anual de adquisiciones consolidado, de bienes muebles y servicios de sus distintas áreas, con la estimación de cantidades o volúmenes y los periodos aproximados de compra o contratación.

...

Artículo 22. Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

- I. ...
 - a) Copia fotostática cotejada de acta de nacimiento,
 - b) Copia fotostática cotejada de identificación oficial;
 - c) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - d) Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
 - e)...
- II. ...
- a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;
 - d) Copias fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio; y
 - e)...

Artículo 25. Se deroga

H. CONGRESO
LIBRE Y
VERAC



ARC

DICE GACETA

DEBE DECIR GACETA

Artículo 27. ...

Artículo 27. .

...

..

I. La que rebase el monto de dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación pública nacional;

I. La que rebase el monto de dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación pública nacional;

II. La que se encuentre entre setecientos ochenta y cinco días y dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación simplificada; y

II. La que se encuentre entre setecientos ochenta y cinco días y dieciséis mil ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de la localidad se hará en licitación simplificada; y

III ...

III. ...

..

...

Artículo 43. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

Artículo 43. La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente.

I. a VII. .

I a VII. ..

Artículo 45. Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

Artículo 45. Las instituciones no podrán recibir proposiciones o celebrar contratación alguna, con las personas físicas o morales que se mencionan:

I. a XIII. ...

I. a XIII. ...

Artículo 51. ..

Artículo 51. .

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito.

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito.

Artículo 58. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se administrará una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente

Artículo 58. La licitación simplificada se realizará en una sola etapa, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 43 de esta Ley con o sin la presencia de los participantes, pero invariablemente se contará con la participación del órgano de control interno. Sólo se **admitirá** una proposición por participante. En caso de que se presentara sólo una de ellas, la unidad procederá a realizar una investigación de mercado para determinar la conveniencia de adjudicar el contrato al licitante único. Si se declara desierta la licitación simplificada, la institución podrá adjudicarlo directamente.

GO DEL ESTADO
GOBERNANO DE
RUZ-LLAVE



HIVO

SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL

Dirección General del Patrimonio

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Secretaría de Desarrollo Regional.—Dirección General del Patrimonio del Estado.

Sección: Análisis, Rescisiones y Expropiaciones.
Expediente: 303/2003-Rescisión.

Acuerdo No. P/E/J-421.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

"...Visto el estado actual que guarda el expediente número 303/2003-Rescisión del índice de esta Dirección General del Patrimonio del Estado, relativo a la operación de compraventa celebrada entre el Gobierno del Estado y la ciudadana Juana Ramírez Silvano, respecto del lote de terreno número dos, manzana cuarenta y ocho, de la colonia Francisco Villa de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

CONSIDERANDO

I Que esta Dirección General del Patrimonio del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8 fracción VI, 22, 23 y demás relativos de la Ley número Cincuenta y nueve para la Enajenación de Predios de Interés Social

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. Se inicia a petición de parte, el Procedimiento administrativo de rescisión de contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno del Estado y la ciudadana Juana Ramírez Silvano, respecto del lote de terreno número dos, manzana cuarenta y ocho, ubicado en la colonia Francisco Villa del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, mismo que se tramitará en esta Dirección General del Patrimonio del Estado.

Segundo. Notifíquese personalmente a la ciudadana Juana Ramírez Silvano, en el domicilio proporcionado

a esta Dirección General y en caso de haber variado éste, por medio de una publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y en el periódico de mayor circulación en el lugar en que se encuentra el inmueble, para que surta sus efectos de notificación personal, haciéndole saber que dispone de un término de quince días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, para que exprese lo que a sus intereses convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos en su defensa, lo que deberá hacer en esta dependencia, ubicada en la avenida Ignacio de la Llave número nueve, colonia Represa del Carmen de esta ciudad capital, apercibiéndole que de no hacerlo se le tendrá por perdido tal derecho..."

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Sánchez Olgún, director general del Patrimonio del Estado .".

folio 1166

Al margen un sello que dice: Veracruz.—Gobierno del Estado.—Secretaría de Desarrollo Regional —Dirección General del Patrimonio del Estado.

Sección: Análisis, Rescisiones y Expropiaciones.
Expediente: 132/2002-Rescisión.

Acuerdo No. P/E/J-336.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

"...Visto para resolver el expediente número 132/2002-Rescisión, del índice del archivo de la Dirección General del Patrimonio del Estado, en que se actúa el Procedimiento administrativo de rescisión de contrato de compraventa celebrado entre el Gobierno del Estado y la ciudadana Zoila Barrán viuda de Agosto, respecto del lote de terreno número dos, de la manzana veintiséis, de la colonia Gustavo Díaz Ordaz de la ciudad de Cosoleacaque, Veracruz.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General del Patrimonio del Estado, es competente para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8 fracción VI, 22, 23 y demás relativos de la Ley número Cincuenta y nueve para la Enajenación de Predios de Interés Social.

CONGRESO
ESTADUAL
VERACRUZ



ARC

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 8-20-06-27 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 10 de agosto de 2004.

Núm. 159

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 856, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 997.

Secretaría de Educación y Cultura

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES PÚBLICAS (PROMIN), CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA S.E.P.

folio 990

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A CELEBRAR ANEXO AL CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN MATERIA DE

CONECTIVIDAD DIGITAL PARA LA COBERTURA SOCIAL, VÍA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE, CON LA EMPRESA QUE RESULTE GANADORA DEL PROCESO DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTE.

folio 991

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 Y EL APARTADO "A" PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

folio 912

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TEXISTEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO ESPECÍFICO DE OBRA A TIEMPO DETERMINADO CON PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA, PARA LA RECOLECCIÓN Y ACARREO DE CHATARRA Y MATERIALES DE DESECHO DISPERSOS DE DIFERENTES SITIOS DE LA UNIDAD MINERA DE TEXISTEPEC.

folio 947



ARCHIVO

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUSCRIBIR CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ, PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE "ZONA FEDERAL, MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE CONFORME CON AGUAS MARÍTIMAS".

folio 948

ACUERDO POR EL CUAL SE AUTORIZA AL C. ALEJANDRO CABALLERO AZAMAR, SÍNDICO PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A REINCORPORARSE AL CARGO DEL QUE SE ENCUENTRA SEPARADO POR UN TÉRMINO DE 100 DÍAS, TODA VEZ QUE ESTA SOBERANÍA LE CONCEDIÓ PARA ELLO UNA LICENCIA CON EL CARÁCTER DE RENUNCIABLE.

folio 982

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:



ARCHIVO

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 856

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Capítulo Quinto al Título Tercero del Libro Segundo, que consta de los artículos 259 I al 259 Z, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO V
DE LA DACIÓN EN PAGO**

Artículo 259 I. Conforme a lo establecido por el Código Financiero para el Estado, la aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad de la Secretaría, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrati-

vo, ni en juicio contencioso administrativo. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 259 J. Las daciones en pago de bienes muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, se aceptarán al valor del avalúo emitido por institución de crédito, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Tratándose de servicios, la Secretaría determinará los términos, las condiciones y el monto hasta por el cual podrá aceptarse el ofrecimiento del deudor para pagar el crédito, mediante la dación en pago de servicios.

Artículo 259 K. La aceptación de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior, suspenderá provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito respectivo, así como la actualización de su principal y accesorios. De no formalizarse la dación en pago, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse las cantidades desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

La dación en pago de bienes o servicios se incoará siempre a petición del contribuyente y podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, debiendo, al presentarse la solicitud, cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen en este Capítulo.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos estatales, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;

VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;

VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;

VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno del Estado asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 259 L. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, además de los requisitos previstos en el Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, deberá contener:

I. Importe total del adeudo, señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, periodo y actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo a que se refiere el artículo 259 R de este Código, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 259 M. A la propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito, cuando éste no sea de carácter fiscal;



II. Si el bien está a nombre de un tercero, oferta formalizada por éste;

III. En el caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes, cuya antigüedad no sea mayor de tres meses anteriores a la solicitud;

IV. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por corredor público, por perito autorizado o por la Dirección General de Catastro de la Secretaría, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;

b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;

d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales;

e) Copia de los respectivos planos con colindancias y croquis de localización;

f) Constancia de uso de suelo, y

g) Fotografías recientes de los inmuebles.

V. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes, y

b) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera.

VI. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y características.

Artículo 259 N. La solicitud de propuesta de dación en pago con los respectivos documentos anexos, se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refiere este Capítulo.

En caso de que, a juicio de la autoridad que reciba la solicitud, sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Secretaría estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes, pudiendo requerir la práctica de uno nuevo con cargo al deudor, en caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Artículo 259 O. Si a juicio de la autoridad, la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o porque los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos del Estado, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada, se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la



Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

Artículo 259 P. En caso de que se acepte la dación en pago, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de su principal y accesorios.

De no formalizarse la dación en pago, la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el adeudo y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 259 Q. En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:

I. Los nombres y domicilios del deudor y de los representantes legales, en su caso;

II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;

III. Los datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación;

IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;

V. Las condiciones de entrega de los bienes;

VI. El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;

VII. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;

VIII. Lugar y fecha de la resolución, y

IX. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias, a juicio de la Secretaría.

En caso de que, en forma posterior a la formalización de la dación en pago, el Estado fuese privado total o parcialmente de los bienes motivo de la dación por evicción, defectos o vicios ocultos, utilización de documentos falsos, engaño o cualquier otra causa imputable al deudor.

Artículo 259 R. Una vez aceptado el ofrecimiento de la dación en pago de servicios, el deudor promoverá que le sea adjudicada la contratación de los servicios que ofrece ante las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, en estricto apego a las previsiones contenidas en las disposiciones legales aplicables.

La dependencia o entidad que contrate dichos servicios, lo deberá comunicar por escrito a la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos que para el efecto disponga la propia Secretaría. Dicho escrito deberá contener la autorización para que se lleve a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

La prestación de los servicios ofrecidos en dación en pago se deberá realizar en un plazo máximo de 18 meses, contados a partir de la fecha de aceptación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En el supuesto de que el deudor no preste los servicios a las dependencias o entidades en el plazo y condiciones establecidos, quedará sin efectos la suspensión del cobro del crédito, debiendo actualizarse el saldo remanente, desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que él mismo se efectúe, conforme a las disposiciones fiscales.

Las dependencias o entidades que aprovechen los servicios sujetos a las previsiones de este artículo, deberán informar periódicamente a la Secretaría de la contratación y del cumplimiento total o parcial de los mismos.

Artículo 259 S. En el supuesto de que los servicios se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El

saldo se incrementará con los recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 259 T. La dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido de la siguiente manera:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado, misma que se otorgara dentro de los 45 días hábiles siguiente a aquél en que se haya notificado la aceptación. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, serán por cuenta del deudor al que se le haya aceptado la dación en pago;

II. Tratándose de bienes muebles, a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos, que será dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la aceptación. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor; y

III. Tratándose de servicios, en la fecha en que éstos fueron efectivamente prestados. Al efecto, las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo del Estado, deberán manifestar a la Secretaría que los servicios fueron aprovechados por las mismas.

En caso de cumplimiento parcial se extinguirá proporcionalmente el crédito respectivo.

Artículo 259 U. Los bienes recibidos en dación en pago quedarán en custodia y administración de la Secretaría a partir de que ésta se formalice. La propia Secretaría tendrá plenas facultades para proceder a su enajenación, previa autorización del Poder Legislativo, o bien, podrá determinar su destino dentro del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo tramitar, en su caso, la afectación presupuestal correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá enajenar los bienes en los términos previstos por este Capítulo, siempre que el precio no sea en cantidad menor al del valor en que fueron recibidos, con adición de los gastos de administración o de ven-

ta generados, excepto cuando el valor del avalúo actualizado sea menor, en cuyo caso éste será el precio mínimo de venta.

El precio base de venta de los bienes será determinado mediante avalúo que realice, a elección de la Secretaría, una institución de crédito autorizada, corredor público, perito autorizado, o la Dirección General de Catastro de la Secretaría.

Los avalúos tendrán una vigencia de ciento ochenta días naturales contados a partir de su emisión.

Artículo 259 V. La Secretaría podrá enajenar los bienes recibidos mediante dación en pago, mediante el procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo siguiente:

I. La Secretaría publicará la lista de bienes a subastar;

II. El día y hora fijado para la subasta, el órgano competente de la Secretaría seguirá el orden progresivo de la relación de los bienes, y mediante voz alta se expresarán sus características y su precio base de venta; los asistentes podrán de viva voz ofrecer posturas superiores al precio base; en este caso, habrá intervalos razonables con el fin de mejorar las posturas.

Las proposiciones que presenten los interesados serán, cuando menos, las del precio base establecido en la convocatoria, incluidos los gastos debidamente justificados que se eroguen por la administración y venta de los bienes; en caso contrario, se descalificarán de plano;

III. A quien haya formulado la postura más alta se le adjudicará el bien subastado.

En el caso de que los bienes subastados no se adjudiquen, la Secretaría realizará un análisis de costo-beneficio, con la finalidad de efectuar una segunda subasta.

Artículo 259 W. Si la venta de los bienes no logra efectuarse, la Secretaría los pondrá a disposición de la dependencia que corresponda, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Eje-

cutivo del Estado, para que éstos sean incorporados al inventario de bienes o al patrimonio inmobiliario del Gobierno del Estado, debiendo dicha dependencia tramitar la afectación presupuestal respectiva

Artículo 259 X. En las ventas que lleve a cabo la Secretaría, deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición, salvo causa justificada y, en este caso, se establecerán los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

La Secretaría podrá establecer penas convencionales a cargo del adjudicatario por atraso en sus obligaciones de pago.

Artículo 259 Y. Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que se erogan por la administración y venta de los bienes, su importe se cargará a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

Artículo 259 Z. Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos descritos en este Capítulo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas al efecto, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a las leyes aplicables.

Queda estrictamente prohibido a los servidores públicos de la Secretaría que hayan intervenido directamente en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la dación en pago.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 en su primer párrafo, 233, 238 240, 242, 312 y 316; y se adicionan un párrafo final al artículo 151, un tercer párrafo al artículo 192, un tercer párrafo al artículo 240 y un segundo párrafo al numeral 276, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 36. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso a favor del Estado, deberá hacerse en efectivo con moneda de curso legal y se utilizarán invariablemente los formatos autorizados por la Secretaría. Las autoridades competentes de la Secretaria

podrán aceptar pagos en especie, ya sea en bienes o servicios, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Gobierno del Estado, siempre que sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos del Estado, a juicio de la propia Secretaría, siguiendo el procedimiento de Dación en Pago que prevé el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

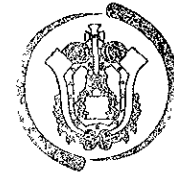
...
...
...
...

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave

Artículo 151. ...

I. a XII. ...

...
....



ARCHIVO

Los ingresos que obtenga el Estado por la explotación de bienes inmuebles de su propiedad afectos a fideicomisos estatales integrantes de la administración pública paraestatal, con excepción de aquellos que se encuentren destinados a la prestación de un servicio público, también quedarán comprendidos en la categoría de productos y se encontrarán destinados primordialmente a cubrir las erogaciones necesarias para la correcta administración, operación, mantenimiento, conservación y modernización de dichos inmuebles.

Artículo 192. ...

...

Tratándose de los pagos que la Secretaría efectúe a través de la Tesorería, se estará a lo dispuesto por el artículo 233 de este Código.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría, atendiendo a las disponibilidades de recursos financieros con las que se cuente, efectuará los pagos de las obligaciones principales y accesorias a cargo del Gobierno del Estado, incluyendo las que tramiten las unidades presupuestales.

Artículo 238. La Secretaría podrá establecer lineamientos generales para el otorgamiento de pólizas de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales que deban constituirse a favor del Gobierno del Estado, en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo.

Corresponde a las unidades administrativas o equivalentes de las dependencias y entidades conservar la documentación respectiva y, en su caso, remitirla a la Secretaría para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad, se le presentará la información y documentación necesarios.

Artículo 240. Las dependencias y entidades, a través de su Unidad Administrativa o equivalente, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guarda y custodia y sustituirán, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

La Secretaría tendrá facultades exclusivas para cancelar o hacer efectivas y aplicar, según proceda, las pólizas de fianza que garanticen obligaciones no fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Las pólizas de fianza otorgadas a favor de autoridades judiciales que hayan garantizado obligaciones en los procesos que se substancien ante ellas y se tornen exigibles, se remitirán de forma inmediata a la Secretaría para hacerlas efectivas, adjuntando la documentación que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 242. Las pólizas de fianza que reciban las dependencias y entidades por contratos administrativos, en materia de obras pública y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, considerarán como único beneficiario al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las fianzas a que alude el párrafo anterior se harán efectivas por la Secretaría, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

Artículo 276. ...

I. a VI. ...

La información financiera que la Secretaría consolidará con respecto a los fideicomisos en los que tenga el carácter de Fideicomitente, será la que generen las instituciones que tengan a su cargo la encomienda fiduciaria, misma que se integrará por el informe de ingreso y gasto del periodo correspondiente.

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, la ejecución de obras, acciones, adquisiciones o manufacturas de bienes y prestación de servicios que puedan producir directa o indirectamente un ingreso para el Estado, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud y asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, seguridad pública y combate a la pobreza extrema, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 64, en su fracción II y en su último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 64. ...

I. ...

H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ-Llave



ARCHIVO

II. Para el cumplimiento de los contratos, cuando menos el diez por ciento sobre la obligación total, sin incluir las contribuciones que se generen por la operación.

En las operaciones financiadas con cargo total o parcial a recursos estatales que se efectúen al amparo de esta Ley, las garantías se constituirán a favor del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las operaciones que los Ayuntamientos efectúen con cargo exclusivo a los recursos que manejen como propios, deberán constituirse a favor de la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 54. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por ley o decreto del Congreso o por decreto del Titular del Ejecutivo, que se constituyan con recursos que conforman la Hacienda Pública del Estado y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias de interés público.

Los fideicomisos contarán con un Comité Técnico que será presidido por la persona que al efecto se designe en su Decreto Constitutivo o en el Contrato de Fideicomiso; la Secretaría de Finanzas y Planeación designará, al menos, un representante en cada Comité Técnico, quien tendrá voz y voto. Asimismo, los que lo requieran, se auxiliarán de una estructura administrativa para el cumplimiento de sus objetivos, sujeta a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que al efecto expidan la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las pólizas de fianza no fiscales otorgadas a favor de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado en fecha anterior al inicio de vigencia de este Decreto, observarán las disposiciones legales aplicables al momento de su emisión.

CUARTO. Los Fideicomisos Públicos vigentes continuarán desempeñando las funciones que tienen encomendadas, bajo la dirección del Comité Técnico creado por virtud de su Decreto Constitutivo o, en su caso, de su Contrato de Fideicomiso.

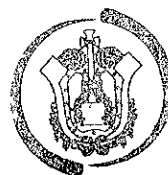
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2004. FELIPE AMADEO FLORES ESPINOSA, DIPUTADO PRESIDENTE.—RÚBRICA. JOSÉ ADÁN CÓRDOBA MORALES, DIPUTADO SECRETARIO.—RÚBRICA.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1226, de los diputados, presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velasco
Gobernador del Estado
Rúbrica.



ARCHIVO



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director FÉLIX BÁEZ JORGE

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 12 de agosto de 2005.

Núm. 153

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 272, QUE CREA EL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Pág. 47

folio 849

DECRETO NÚMERO 270, POR EL QUE SE NOMBRA COMO MAGISTRADO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL CIUDADANO LICENCIADO ONÉSIMO FERNÁNDEZ CAMPOS.

Pág. 55

folio 850

DECRETO NÚMERO 253, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EN FORMA DEFINITIVA QUE EL POBLADO AMELCO, PERTENECE AL MUNICIPIO DE APAZAPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 739

DECRETO NÚMERO 248, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

folio 740

DECRETO NÚMERO 251, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 851 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2004, QUE RATIFICÓ LOS LÍMITES Y EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITIDO POR LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

folio 741

DECRETO NÚMERO 282, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 Y 11 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

folio 824

DECRETO NÚMERO 257, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 27, 49 Y 51 Y QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO NÚMERO 221 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

folio 826

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS POR LOS CUALES SE AUTORIZA A LOS H. AYUNTAMIENTOS DE ACAJETE, COATZINTLA, CHUMATLÁN, JALCOMULCO,

DECRETO NÚMERO 282

Primero. Se reforman los artículos 6, 7, 8 y 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2005, y se aprueban las solicitudes de ampliación presupuestal de \$ 550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) para el Colegio de Periodistas del Estado de Veracruz; \$ 4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional) para el Colegio de Veracruz; \$ 83'800,000.00 (ochenta y tres millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para el Poder Judicial; \$33'830,000.00 (treinta y tres millones ochocientos treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) para el Poder Legislativo; 9'800,000.00 (nueve millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para la Comisión Estatal de Derechos Humanos y \$ 26'200,00.00 (veintiséis millones doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para la Universidad Veracruzana, los cuales serán cubiertos con recursos extraordinarios.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto al ciudadano Gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002044, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio Efectivo. No Reelección.”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, gobernador del estado.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de agosto 2005
Oficio número 531/2005

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 257

Que reforma los artículos 27, 49 y 51 y que adiciona una fracción al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que reforma el artículo 46 del Decreto número 221 de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

Artículo primero. Se reforman los artículos 27, 49 y 51 y se adiciona una fracción al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como siguen:

Artículo 27. Las dependencias, organismos y entidades señaladas en el artículo 1 de esta Ley se sujetarán, en los procedimientos de contratación, a los montos y modalidades siguientes:

I. La que rebase el monto de 181, 612 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación pública nacional o internacional;

II. La que se encuentre entre los 181, 612 y los 90, 807 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre los 90, 806 y los 1,136 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y

IV. La inferior a los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en adjudicación directa.

Los montos señalados se considerarán sin tomar en cuenta los impuestos que causen las contrataciones.

Artículo 29. ...

I. Estatales: en las que participen únicamente personas físicas o morales que tributen y tengan su domicilio fiscal en el Estado de Veracruz;

II. Nacionales: en las que participen únicamente personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, y los bienes que se pretendan adquirir sean de contenido nacional, en un cincuenta por ciento por lo menos, excepto que el subcomité precise otro grado de integración, tomando en cuenta las características especiales de los bienes; e

III. Internacionales: cuando en ellas participen personas físicas o morales de cualquier nacionalidad y de los bienes que se pretenden adquirir sean de origen nacional o extranjero.

Artículo 49. Los proveedores con residencia y domicilio fiscal en el Estado y en el Municipio de que se trate, tendrán preferencia para ser adjudicatarios, y se les permitirá un precio hasta 5% mayor que las cotizaciones foráneas.

Artículo 51. ...

El fallo de la licitación se notificará a los participantes por escrito y se hará público vía Internet.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 46 del Decreto número 221 del Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, para quedar como sigue:

Artículo 46. Los montos y modalidades para los procedimientos de contratación que podrán realizar las dependencias, organismos y entidades se sujetarán a lo pre-

visto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los montos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Las Dependencias y Entidades se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles, cuando no cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado para hacer frente a dichas obligaciones.

Además, para el caso de nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, se deberá justificar ante la Contraloría General del Estado, que se refieren a espacios estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cinco. Atanasio García Durán, diputado presidente.—Rúbrica. Daniel Alejandro Vázquez García, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/002023, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de agosto del año dos mil cinco.

A t e n t a m e n t e

“Sufragio efectivo. No reelección”

Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora ROSSANA POCEROS LUNA

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20 8-18-98-32 Xalapa-Equez., Ver.

Tomó CLXXVII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 5 de septiembre de 2007.	Núm. Ext. 268
--------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 905 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.	DECRETO NÚMERO 912 QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 8 Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.
folio 3092	folio 3096
DECRETO NÚMERO 906 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 13 Y UNA FRACCIÓN IV AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.	DECRETO NÚMERO 913 QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 79; Y QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.
folio 3093	folio 3097
LEY NÚMERO 909 DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO.	DECRETO NÚMERO 915 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
folio 3094	folio 3098
DECRETO NÚMERO 911 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 39 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO.	DECRETO NÚMERO 919 QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO.
folio 3095	folio 3099

NÚMERO EXTRAORDINARIO

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 919

QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES II Y III
DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN
DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforma y adiciona la fracción II y se reforma la fracción III del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 27...

I. ...

II. La que se encuentra entre los 181, 612 y los 90,806 salarios mínimos general vigente en la zona económica de la localidad más .01 centavo, se hará en licitación pública estatal;

III. La que se encuentre entre los 90,806 y los 1,135 salarios mínimos general vigentes en la zona económica de la localidad, se hará en licitación simplificada; y

IV. ...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.—Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001501 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.— Rúbrica.

folio 3099

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCXV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 17 de febrero de 2017	Núm. Ext. 070
------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 238 QUE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS Y DIVERSAS DISPOSICIONES AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO.

folio 226

DECRETO NÚMERO 239 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 OCTIES, 23 NONIES Y 23 DECIES, DE LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 227

DECRETO NÚMERO 243 QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 Y LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARREN-

DAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 228

DECRETO NÚMERO 246 PARA DECLARAR EL MES DE MARZO DE CADA AÑO COMO "MES PARA LA PRESERVACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA EN VERACRUZ".

folio 229

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Convocatoria para Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-401A02-003/2017

CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN/OPLEV-401A02-003/2017, RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

folio 225

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2017
Oficio número 30/2017

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Lla-
ve, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 frac-
ción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en
nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 238

QUE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS Y DIVERSAS DISPOSICIONES AL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se adiciona un Capítulo III bis, al Título
Octavo de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio
de la Llave, con la denominación "De las Enfermedades Ra-
ras"; así como los artículos 127 bis, 127 ter y 127 quáter, para
quedar como sigue:

CAPÍTULO III BIS De las Enfermedades Raras

Artículo 127 bis. Las enfermedades raras son aquellos pa-
decimientos que tienen una prevalencia de no más de cinco per-
sonas por cada diez mil con peligro de muerte o de invalidez
crónica.

Artículo 127 ter. La Secretaría de Salud del Estado
implementará las políticas públicas necesarias a efecto de brin-
dar a los pacientes con enfermedades raras, diagnósticos inte-
grales, atención médica y medicamentos huérfanos necesarios
para cada caso.

Artículo 127 quáter. La Secretaría de Salud del Estado
integrará el Registro Estatal de Enfermedades Raras para brin-
dar, a los pacientes de las mismas, la atención médica necesaria
y suficiente.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día si-
guiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al
presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,
Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes
de enero del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sáinz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Regina Vázquez Saut
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/00000111 de las diputadas presidenta
y secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honora-
ble Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumpli-
miento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del
mes de febrero del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2017
Oficio número 29/2017

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Lla-
ve, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 frac-
ción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47
segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en
nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 239

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 OCTIES, 23 NONIES Y 23 DECIES, DE LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo único. Se reforman los artículos 23 octies, 23 nonies
y 23 decies de la Ley de Premios del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 23 octies. El premio estatal a la Mujer Veracruzana
es un reconocimiento que se otorgará a las veracruzanas que se
hayan destacado por su trayectoria de vida, obra, méritos aca-
démicos, científicos, artísticos, literarios o de otra índole, o que
desde cualquier ámbito de acción hayan contribuido al cumpli-
miento en el ejercicio de los derechos de las mujeres y la igual-
dad de género en el estado de Veracruz.

Artículo 23 nonies. En el mes de enero de cada año, el
Pleno del Congreso conformará la Comisión Especial del Pre-
mio Estatal a la Mujer, la que emitirá la convocatoria para reci-
bir las propuestas correspondientes.

...

Artículo 23 decies. El Premio Estatal a la Mujer consistirá
en una medalla que se entregará en el mes de marzo, en sesión
solemne del Pleno, en el marco de la conmemoración del Día
Internacional de la Mujer.

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,
Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes
de enero del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sáinz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Regina Vázquez Saut
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49
fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumpli-
miento del oficio SG/00000112 de las diputadas presidenta
y secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honora-
ble Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumpli-
miento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del
mes de febrero del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 227

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2017
Oficio número 27/2017

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 243

QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 Y LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforma la fracción II del artículo 55 y las fracciones IV y V del artículo 92, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. ...

II. Se trate de bienes usados, siempre que el precio de adquisición no sea mayor al determinado por avalúo practicado por institución de banca y crédito o persona física o moral capacitada y facultada para ello que cuente con cédula profesional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. a XIV. ...

Artículo 92. ...

I. a III. ...

IV. Mediante avalúo de un perito que cuente con cédula profesional; y

V. Mediante avalúo interno con asesoría de un valuador independiente que cuente con cédula profesional.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sáinz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Regina Vázquez Saut
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000116 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2017
Oficio número 25/2017

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre
y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitan-
tes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congre-
so del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la
Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33
fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y
47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo;
y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 246

PARA DECLARAR EL MES DE MARZO DE CADA AÑO COMO "MES PARA LA PRESERVACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA EN VERACRUZ"

Artículo único. El Honorable Congreso del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave decreta la celebración anual del
mes de marzo como "Mes para la Preservación y el Cuidado del
Agua en Veracruz".

Mediante el cual respetuosamente se propone:

- I. Que el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión del
Agua del Estado de Veracruz impulse y encabece las accio-
nes en el ámbito local, para la celebración anual de "Marzo,
mes del Agua", con base en la temática anual determinada
por las Naciones Unidas, adaptada al contexto nacional,
incorporando a todas las organizaciones y personas que
deseen unirse a la celebración y estableciendo los mecanis-
mos para ello.
- II. Que todos los Poderes del Estado nos unamos a la celebra-
ción anual, en el ámbito de competencia que corresponda,

mediante acciones concretas que abonen a la generación de
una verdadera cultura sobre el cuidado del agua.

- III. Que los gobiernos de los municipios, conscientes de la pro-
blemática que enfrentamos, desplieguen igualmente, accio-
nes de cuidado al vital líquido, promoviendo firmemente la
cultura sobre el cuidado del agua, y gestionen y apliquen los
recursos necesarios para este fin.

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,
Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes
de enero del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sáinz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Regina Vázquez Saut
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo
49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en
cumplimiento del oficio SG/00000119 de las diputadas presiden-
ta y secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del
Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé
cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del
mes de febrero del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.